

1 **RECURSO EXTRAORDINARIO**

2

3 A la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones
4 en lo Contencioso Administrativo Federal – Sala I

5

6 **JUAN PABLO DIRIENZO**, abogado, inscripto T° 60 F° 703 del Colegio Público de
7 Abogados de la Capital Federal, con domicilio ad litem constituido en calle Bouchard 710
8 Piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico en CUIT 20-
9 11.449.520-5, e-mail: juanpablo.dirienzo@litoral-gas.com.ar; en los autos caratulados
10 **EXPTE. CAF 049208/2015 “LITORAL GAS S.A. C/ SECRETARIA DE ENERGIA**
11 **S/ ART. 66 -43-70 LEY 24.076 - ENARGAS”**, en trámite por ante la Excma. Cámara,
12 a V.E. me presento y respetuosamente digo:

13

14 Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo, en tiempo y forma, a
15 interponer Recurso Extraordinario contra la Resolución de fecha 02 de febrero de 2017
16 dictada en los autos referenciados, a fin de que la Corte de Justicia de la Nación declare
17 la nulidad de la misma, remitiéndose el expediente a otra Sala de la Cámara Nacional de
18 Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que resuelva conforme lo
19 peticionado en el Recurso Directo; fundado en las razones de hecho y derecho que
20 expondré.

21

22 **1.- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:**

23 **A-Término de interposición:** el Recurso se interpone dentro de los 10 días de la
24 notificación de la sentencia recurrida, notificada el día 10 de febrero de 2017 (art. 257 del
25 CPCCN.)

1 **B-Órgano ante el cual se deduce el Recurso:** En este caso la Excma. Cámara Nacional
2 de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, que resulta ser el
3 Superior Tribunal de la Causa.-

4 **C- Legitimación del recurrente:** este requisito se halla también cumplimentado desde
5 que mi representada es la actora en las presentes actuaciones.

6 **D-Sentencia Definitiva:** La sentencia recurrida, siendo confirmatoria de las resoluciones
7 dictadas en sede administrativa, es definitiva desde el punto de vista Sustancial y desde
8 el punto de vista Formal. Desde el punto de vista Sustancial, ya que deja firme una serie
9 de sanciones de multas impuestas por el ENARGAS a mi mandate. Desde el punto de
10 vista Formal la Sentencia recurrida da por agotada la instancia procesal.

11 **E- Arbitrariedad y Derecho Federal:** El planteo efectuado en estos autos amerita ser
12 tratado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, atento que se encuentra en
13 juego por el dictado de una sentencia arbitraria por la violación al derecho de defensa de
14 mi parte por denegación de apertura a prueba, y su consecuente falta de sustanciación,
15 que era fundamental para probar los hechos que se le imputaran en sede administrativa
16 como incumplimientos a la normativa vigente, por la falta de fundamentación en la
17 sentencia y por pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la Litis.

18 Siendo la actividad de mi mandante la prestación de un servicio público nacional, cuyo
19 marco regulatorio es una ley federal -24.076- hay cuestión federal suficiente.-

20 **F-Planteamiento de la cuestión constitucional:** Ha sido planteada en oportunidad del
21 recurso directo interpuesto, de hecho es la esencia misma de la acción incoada, la
22 supremacía de la norma federal art. 31; la garantía al debido proceso art. 18, el derecho a
23 la propiedad de mi mandante art. 17, todos de la Constitución Nacional, han sido textual
24 y expresamente invocados para fundar los argumentos de mi parte a lo largo del recurso
25 directo interpuesto (fs. 72), como así también en oportunidad de formular los descargos

1 (fs. 1644/45 y 2362/3) y recursos de reconsideración y Alzada (fs. 2926 vta.) del Expte.
2 ENARGAS N° 22028/2013 y en el escrito de ampliación de prueba a fs. 29 expte. EXP-
3 S01: 0232324/2014, interpuestos en sede administrativa.

4

5 **2.- SENTENCIA ARBITRARIA**

6 **I.- Introducción**

7 *“La verdad duele y “no es políticamente correcta” pero se debe respetar a la hora de*
8 *impartir JUSTICIA en un sistema republicano”.*

9 V.E. la cuestión traída a autos se vincula con el luctuoso siniestro ocurrido en la ciudad
10 de Rosario; provincia de Santa Fe el 6 de agosto de 2013.-

11 Las causas probadas del siniestro, obviadas en la sentencia que se tacha de arbitraria en
12 esta instancia son:

13 a.- Decisión de los copropietarios del edificio siniestrado de contratar un gasista
14 matriculado que iba a actuar a espaldas de Litoral Gas S.A. Prueba obrante a fs. 913/16
15 del Expte. 970/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo penal de Instrucción
16 de la 9 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada en autos.

17 b.- Decisión de los copropietarios de advertir a los inquilinos de departamentos del
18 inmueble de NO AVISAR A LITORAL GAS S.A.. Prueba obrante a fs. 924/5 del Expte.
19 970/2013 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 9
20 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos. Y fs. 454 del Expte. 3128/13 del
21 Juzgado en lo Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a autos, y fs.
22 1483/85 en Expte. 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo penal de
23 Instrucción de la 10 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

24 c.- Materialización de la decisión de los copropietarios llevada a cabo por los
25 administradores del edificio mediante pegatina de carteles en tal sentido en los ascensores

1 y hall de ingreso, fs. 43; 45; 169; 170 del Expte. 3128/13 del Juzgado en lo Correccional
2 de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a autos, y fs. 870; 1177/80 del Expte.
3 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10
4 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

5 d.- Conocimiento directo de los copropietarios de la severidad de los controles de
6 seguridad que efectúa Litoral Gas, razón por la cual toman la decisión de no avisarle a
7 Litoral Gas S.A.. Prueba obrante a fs. 879/883 del Expte. 1027/13 del Juzgado de Primera
8 Instancia de Distrito en lo penal de Instrucción de la 10 Nominación de Rosario cuya
9 copia obra agregada autos.

10 e.- Correcto estado en que se encontraban las instalaciones de la empresa Litoral Gas
11 involucradas en el siniestro, Prueba pericial oficial presenciada por peritos de parte
12 querellantes y peritos del agente fiscal y filmadas. Prueba obrante a fs. 358/70 del Expte.
13 3128/13 del Juzgado en lo Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a
14 autos a fs. 2750/2896 del Expte. 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en
15 lo Penal de Instrucción de la 10 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

16 f.- Obrar negligente cuasi doloso del gasista contratado por el consorcio que desenroscó
17 totalmente las cañerías a pesar de haber sabido de la existencia de gas en su interior por
18 el ruido que producía el paso del fluido, Fs. 178 vta. del Expte. 3128/13 del Juzgado en
19 lo Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a autos y fs. 2767; 2780;
20 2786 del Expte. 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de
21 Instrucción de la 10 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

22 g.- Actuación irresponsable del gasista matriculado interviniente, al abandonar la
23 instalación sin corregir su error, ya sea cerrando la válvula de ingreso, o tapando la
24 cañería, o bien cerrando la puerta del edificio a efecto de que el gas fuera a la atmósfera
25 en lugar de ingresar al edificio. etc. Prueba obrante a fs. 59 el Expte. 3128/13 del Juzgado

1 en lo Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a autos y fs. 2780/1 del
2 Expte. 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo penal de Instrucción de
3 la 10 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

4 h.- Dictámenes coincidentes de los Peritos Oficiales designados por el Juez de Instrucción
5 interviniente y de los Peritos del Cuerpo de Bomberos de la Policía Federal Argentina, en
6 cuanto a que la causa de la explosión se debió al ingreso masivo de gas natural por el
7 cuerpo central del edificio. Fs. 358/370 del Expte. 3128/13 del Juzgado en lo
8 Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario agregado a autos y fs. 2785 y sges. del
9 expte. 1027/13 del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de
10 la 10 Nominación de Rosario cuya copia obra agregada autos.

11 **Del linchamiento mediático, político, administrativo y judicial de Litoral Gas y sus**
12 **empleados.-**

13 Desde ya que tamaño siniestro, con dolorosas perdidas de vida y lesionados, con
14 cuantiosas pérdidas patrimoniales, ameritaban un “villano” de gran envergadura, rol que
15 de ninguna manera cabía en la simple humanidad de un gasista matriculado negligente e
16 inescrupuloso (por actuar a espaldas de la empresa distribuidora y por abandonar el lugar
17 del siniestro pudiéndolo haber evitado). Los medios, los políticos, el ente regulador
18 intervenido, y el poder judicial, todos coincidieron en atribuirle el rol de “villano” a
19 Litoral Gas S.A. y sus empleados.-

20 A la fecha del siniestro el gobierno provincial de Santa Fe se encontraba tratando en la
21 legislatura provincial la aprobación de una empresa de energía, que se centraría
22 específicamente en el tema del gas natural. El siniestro les vino como anillo al dedo y las
23 declaraciones públicas del entonces vicegobernador, no se hicieron esperar. Si algo
24 caracterizó a años vista, aquellas declaraciones fue la desmesura de las mismas en un
25 momento de tanto dolor para la sociedad y en particular para las víctimas y sus familiares.

1 Prueba aportada a fs. 24; 499 a 509 del expediente EXP – S01:0232324/2014.-

2 La misma desmesura de declaraciones públicas caracterizó las manifestaciones de la
3 agente fiscal y el Juez de Instrucción actuante, quien merece un párrafo aparte.

4 El Juez Dr. Beltramone, en ese entonces Juez de Instrucción de la 9na nominación de
5 Rosario a días de haber recibido el expediente penal que investigaba la causa del siniestro,
6 imputó, mediáticamente, responsabilidad a Litoral Gas por el estrago.

7 La defensa penal de los empleados de Litoral Gas recusó al Juez Beltramone por
8 prejuzgar, éste negó por escrito haberlo hecho, pero las pruebas arrimadas a la Cámara de
9 Apelaciones en lo Penal de Rosario demostró que había formulado declaraciones públicas
10 prejuzgando y el Juez fue apartado de la causa. Prueba de ello obra a fs. 424 a 498 del
11 expediente S01:0232324/2014. Lo paradójico de esto para este Juez fue que los peritos
12 oficiales designados ad hoc por él mismo, meses después, concluyeron que las
13 instalaciones de Litoral Gas vinculadas al siniestro estaban en perfectas condiciones.

14 En Derecho Penal se sigue enseñando que: **“el carpintero que hace la cama no es**
15 **culpable del delito de adulterio que se comete en ella”**, pues la agente fiscal y la Juez
16 de Instrucción Bilotta (en reemplazo del Juez recusado) tergiversan la doctrina de La
17 Imputación Objetiva de Roxin, copiando sólo parcialmente la misma al procesar a las
18 víctimas humanas de este linchamiento, es decir, los empleados de Litoral Gas S.A.-

19 ***De la actuación de Litoral Gas*** (en adelante LG)

20 Frente a la noticia del siniestro, LG, concurrió al lugar del mismo, prestó colaboración y
21 cortó el suministro. Desde la llamada a LG notificando la explosión hasta el corte total
22 del suministro transcurrieron 2 hs. 46´ tiempo extremadamente bajo considerando los
23 antecedentes nacionales e internacionales en similares condiciones (véase 1º
24 www.edition.cnn.com/2014/03/12/us/manhattan-buildin-explosion/index.html y 2º
25 www.telemundo51.com/noticias/explosion-en-NY-deja-4-muertos-Harlem-

1 273299701.html en Estados Unidos y en Buenos Aires [www.clarin.com/ciudades/escape-](http://www.clarin.com/ciudades/escape-gas-incendio-casa-adroque_0_HyNgm4L8e.html)
2 [gas-incendio-casa-adroque_0_HyNgm4L8e.html](http://www.clarin.com/ciudades/escape-gas-incendio-casa-adroque_0_HyNgm4L8e.html)).

3 Litoral Gas prestó abierta colaboración con el Enargas y el Poder Judicial local brindando
4 en todo momento toda la información disponible en el menor tiempo posible.

5 No obstante las desubicadas manifestaciones públicas ut supra referidas, LG, sabía que
6 no tenía antecedentes presentados por el matriculado en sus oficinas por lo que se
7 presumía un trabajo clandestino.

8 Una vez que se conocieron los resultados de la pericia ordenada por el tribunal penal,
9 Litoral Gas los hizo públicos en los medios. Recordemos aquí que dicha pericia,
10 determinó las perfectas condiciones en que se encontraban las instalaciones de LG.-

11 Ante la magnitud del siniestro, y por exclusivas razones de política social empresaria, LG
12 celebró un acuerdo con la compañía de seguros La Meridional, quien se ha hecho cargo
13 hasta la fecha del 95% de los reclamos dinerarios por muertes, lesiones y daños.-

14 **Dicho y probado lo precedente cualquier afirmación que vincule a la empresa con el**
15 **siniestro, más allá de que sus instalaciones fueron intervenidas sin previa**
16 **autorización, carece absolutamente de sustento serio.-**

17

18 **II.- De la sentencia recurrida**

19 ***I.- La sentencia recurrida es arbitraria***

20 La sentencia recurrida omite pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por LG
21 fundando esta actitud en los fallos "Edesur c/ DNCI disp. 424/11 (expte.S01:18019/09);
22 Edenor c/ resolución n° 131 y 499/09 (expte. 20848/06) y Banco de Galicia y Buenos
23 Aires S.A. y otros c/ UIF resolución 36/10 (expte. 68/10), sosteniendo que: “ la revisión
24 de los jueces debe limitarse a la razonabilidad y control de legalidad... ..cuando revisa
25 actos dictados por un órgano especializado en la alta complejidad técnica de la

1 competencia que se le ha asignado...” , se menciona también el artículo 50 de la ley
2 24.076.-

3 Pues bien, resulta que al momento de los hechos y del dictado de la resolución
4 sancionatoria del ENARGAS, el artículo 53/54 de la mencionada ley no se cumplía, dado
5 que el Ente, no estaba dirigido por un Directorio altamente especializado conformado por
6 cinco miembros con antecedentes profesionales y técnicos en la materia.-

7 El Enargas se encontraba en manos de un único Interventor designado desde la disolución
8 del Directorio como consecuencia del escandaloso caso “Skanka”.

9 Convengamos entonces, que una cosa es una decisión fundada de un cuerpo colegiado
10 integrado por profesionales calificados y evaluados (Directorio) y otra cosa muy distinta
11 es una decisión de un interventor cuya evaluación profesional sólo fue efectuada por el
12 Poder Ejecutivo sin intervención del Congreso de la Nación (art. 55 ley 24.076). Tampoco
13 existe constancia de concursos de antecedentes para cubrir los cargos de los gerentes
14 firmantes del informe que da pie a la resolución sancionatoria que nos ocupa.

15 Por tanto evitar pronunciarse sobre la materia decidendum con los argumentos sostenidos
16 en los fallos precedentemente citados constituye una negación de jurisdicción, del
17 derecho constitucional a que el Poder Judicial revise ampliamente lo decidido por una
18 sola persona cuando la ley 24.076 garantiza un tribunal colegiado. Más a favor del
19 argumento de la negación al acceso a la justicia se da cuando se menciona en la
20 sentencia el latiguillo, “que los argumentos que dan sustento a esa alegada
21 arbitrariedad “constituyen meras manifestaciones de disconformidad...”.-

22

23 **2.- Arbitrariedad por ausencia de fundamentos**

24 La remisión sistemática que formula la sentencia atacada de inconstitucional a los
25 fundamentos del acto sancionatorio en definitiva impugnado, constituye una NEGACION

1 JURISDICCIONAL EXPLICITA.-

2 Sin ahondar en el tema de fondo, que fue objeto de expresión de agravios oportunamente,
3 pero mencionando algunos puntos de algunas sanciones, intentaré demostrar a V.E. de
4 una manera simple, cómo la sentencia debió al menos refutar verdades de perogrullo, en
5 lugar de hacer remisiones sistemáticas al acto administrativo atacado. También intentaré
6 demostrar en forma simple cómo la resolución tachada de inconstitucional, debió fundar
7 el rechazo de la prueba ofrecida por mi parte.-

8 De una manera general ambas, negación al derecho jurisdiccional, y negación del derecho
9 de defensa; constituyen arbitrariedades; ya sea por prescindir de prueba decisiva, por dar
10 fundamentos de excesiva latitud, o por dar fundamento aparente.-

11 Veamos por ejemplo el **Considerando XIII** de la Sentencia; algunos de sus puntos:

12 (i) La resolución recurrida se refiere a la sanción por la imputación n° 1. Dice que la
13 empresa no se puso en contacto con el usuario que había efectuado el reclamo y lo archivó
14 sin haber investigado las causas.-

15 Este es un punto que demuestra palmariamente la arbitrariedad de la sentencia recurrida
16 y que incluso ofende al sentido común.-

17 Está probado que el inspector de la empresa concurrió al lugar del siniestro casi 11 días
18 antes que este ocurriera, que en el lugar no fue atendido por la reclamante, que realizó
19 una inspección de rutina en el gabinete de ingreso del gas al edificio, encontrando una
20 pérdida, por lo que procedió a cerrar el suministro general y dar aviso al consorcio para
21 que arreglen sus instalaciones.-

22 **Sentido Común**, ¿cómo iba LG a seguir el reclamo si no había suministro de gas en el
23 lugar?

24 **Sentido Común**, una vez repuesto el servicio ¿cómo iba LG a verificar el reclamo, si la
25 reclamante no volvió a manifestar la continuidad de algún problema en su servicio?

1 Lo que es más importante aún para demostrar la arbitrariedad de la sentencia es que la
2 prueba agregada demuestra la existencia de una orden de los copropietarios de no dar
3 aviso a la empresa. Orden que fue ejecutada por la Administración del consorcio,
4 mediante carteles en ascensores y mails a los residentes no propietarios.-

5 Imposible justificar estas refutaciones, falta de fundamentos de la sentencia.

6 **(ii)** Desecha los agravios contra las sanciones impuestas por las imputaciones 2; 3; 4; 5;
7 y 6, manifestando que la pericia técnica obrante en autos no trata esos puntos. Vide:

8 Imputación: 2; no conservar y mantener la red de distribución en condiciones de
9 seguridad, para prestar un servicio regular y continuo.-

10 Pues, la pericia se hizo sobre las instalaciones de la empresa y determinó que las mismas
11 estaban en perfecto estado de conservación y uso, a pesar de haberseles caído encima las
12 ruinas que provocó la explosión.

13 Excma. Corte Suprema ¿tiene esta pericia que ver con la imputación sí o no? La respuesta
14 es obvia, pero la sentencia recurrida la omite.-

15 Imputación: 3; la prueba pericial obrante en autos tiene que ver aquí. En el sentido de que
16 el gabinete no fue alterado en su estructura por la intervención del primer matriculado,
17 Sr. Allala. En tales casos no es exigible la presentación de planos previos a la realización
18 de los trabajos.-

19 Imputación: 4; se le imputa a la empresa por haber realizado la inspección sin tener
20 constancia de los trabajos realizados por el matriculado y los materiales utilizados.

21 **Es arbitrario** que la sentencia niegue la importancia del peritaje para determinar que, por
22 los trabajos previos, el gabinete estaba en condiciones y bajo norma.-

23 Imputación: 5; es por haber realizado el corte de suministro de fecha 25 de julio de 2013
24 sin haber tomado las medidas efectivas para impedir el accionamiento de la válvula de
25 bloqueo del servicio (Sección 379 de la Norma NAG 100).

1 El ENARGAS sabe que no existe cepo, ni ningún elemento de seguridad que no pueda
2 ser violado. Obvio LG, no hace guardia 24 hs. diariamente sobre cada válvula de servicio
3 de su red de distribución. Cuando, como fue en el caso, las condiciones de seguridad
4 fueron violadas a espaldas de la empresa, ésta tomó intervención aplicando las sanciones
5 pertinentes previo descargo de cada matriculado. La prueba de las circunstancias y las
6 sanciones aplicadas a los dos matriculados intervinientes no fue siquiera considerada,
7 tanto en sede administrativa como en la judicial.-

8 Imputación: 6; se efectúa esta imputación por haber limitado la verificación solamente a
9 la inexistencia de pérdidas en el cuadro de regulación el día 26 de julio de 2013 (Apartado
10 4.2.2 Inciso ii) de las RBLD).

11 Quedo expuesto y demostrado en el expediente que la razón por la cual se había cerrado
12 el paso del gas era la pérdida en el gabinete, por lo que el control que debía efectuar el
13 Reclamista era en tal lugar; donde por otra parte, no se observaba nada extraño en las
14 partes en las cuales se debía trabajar para eliminar las fugas de gas y tampoco tenía
15 indicios que indicasen una modificación de las instalaciones. Además, nada debía llamar
16 la atención sobre los nipples y el codo que después declaró haber cambiado el Instalador
17 Allala, pues se trataba de elementos pertinentes y apropiados, tal como quedó acreditado
18 con la pericia judicial. Constan en el expediente que no hubo denuncias por falta, ni
19 pérdida de gas con posterioridad a la rehabilitación.-

20 Los trabajos realizados por el matriculado Allala en el gabinete de regulación, la calidad
21 de los materiales utilizados o la funcionalidad de los mismos –todo dentro de los
22 parámetros adecuados según pericia técnica- la ausencia de fugas verificada por el
23 Reclamista actuante no tuvieron relación alguna con la ocurrencia del siniestro; ya que el
24 mismo se debió al trabajo del Sr. Garcia, hecho negligente y clandestinamente al
25 desmontar el regulador SIN que estuviese cerrada la válvula de servicio.-

1 Excma. Corte Suprema; esto sí fue verificado por el peritaje oficial, y al decir del mismo
2 se concluye que la inspección de LG fue correcta, los materiales estaban en condiciones
3 de uso, incluso después del siniestro; sin embargo la sentencia omite relacionar esta
4 prueba decisiva para desvirtuar la imputación. Otra arbitrariedad del fallo recurrido por
5 prescindir de prueba decisiva.

6 Imputación: 7; al tratar este tema podríamos decir que la sentencia, no niega las
7 constancias de autos; simplemente las ignora. En el punto (iv) del Considerando XIII la
8 sentencia dice textualmente "... si bien en el acápite del acto impugnado destinado a
9 tratarla el ENARGAS expresó que las tareas desarrolladas por la recurrente para
10 interrumpir el suministro de la zona afectada no permitieron lograr su objetivo en un lapso
11 acorde a la gravedad de este tipo de acontecimientos, el punto central sobre el cual giró
12 dicha imputación estuvo dado por la falta de inclusión del método utilizado en su plan de
13 emergencias".

14 En este punto debo hacer referencia al "linchamiento" y al "villano de tamaño acorde a
15 la magnitud del siniestro" ut supra mencionados. El ENARGAS necesitó estirar el
16 concepto "no haber interrumpido el servicio en tiempo razonable" a los efectos de que el
17 total de las multas resultara acorde a la magnitud de los hechos; por lo cual cualquier
18 explicación o descargo resulta irrelevante, ya que **NUNCA SE EXPLICO, NI SE**
19 **EXPLICITO CUÁL ERA EL TIEMPO RAZONABLE DE CIERRE DEL**
20 **SUMINISTRO EN EL CASO ESPECIFICO.** Se rechazó en todas la instancias la
21 prueba ofrecida, ya sea la de visu con simulación del procedimiento llevado a cabo para
22 determinar cuál fue – si lo hubiera habido - la demora y qué materiales/herramientas o
23 procedimientos faltaron para poder bajar el tiempo. Tiempo que, reitero, conforme se
24 acreditó en autos fue record en la República Argentina para ese tipo de siniestro e incluso
25 menor a algunos antecedentes internacionales similares.

1 Nos encontramos aquí nuevamente con negación de producción de pruebas importantes,
2 decisivas, las que incluso podrían haber servido de antecedentes para avanzar en la
3 regulación sobre estos temas.

4 **3.- La sentencia recurrida niega la oportunidad de producir pruebas**

5 Seguidamente detallo la prueba oportunamente acompañada que no fuera proveída ni
6 considerada, tanto por la Administración como por la Excma. Cámara.-

7 **Imputación N° 1. Apartados 4.2.2 inciso ii) y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la**
8 **Licencia de Distribución por no haber dado adecuado tratamiento al reclamo N° 17037**
9 **en función de su tipología.**

10 En oportunidad de formular el descargo LG acompañó prueba Documental (obranste como
11 Anexo III de la Nota LEG N° 074.13) acreditando que el reclamo fue debidamente
12 registrado, tipificado, asignado a un reclamista, y cerrado con su respectivo informe.

13 - Copia pantalla Sistema Informático Comercial de Litoral Gas S.A. (SIC-LG) con el
14 registro del Reclamo N° 17037, corroborable con soporte magnético.

15 - Nota LEG N° 062.13 del 20/08/13, remitida al Enargas, en la que se acompañó
16 declaración informativa presentada a la justicia por el matriculado Allala el día 08/08/13
17 y croquis ilustrativo del gabinete de regulación del edificio de calle Salta 2141 de Rosario.

18 - Informe del reclamista G. Bolaño del día 25/07/13.

19 - Declaración informativa del 08/08/2013 ante el Juzgado de Distrito en lo Penal
20 Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario y declaración indagatoria de fecha
21 11/11/2013 ante Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10 ma. Nominación
22 prestadas por el Sr. G. Bolaño en los autos caratulados “García, Carlos O. y otros s/
23 Estrago Culposo agravado”, donde brinda su aporte sobre su intervención el día
24 25/07/2013 en el lugar del edificio siniestrado.

25 **Imputación N° 6. Apartado 4.2.2 inciso ii) de las Reglas Básicas de la Licencia de**

1 ***Distribución por haber limitado la verificación solamente a la inexistencia de pérdidas***
2 ***en el cuadro de regulación el día 26 de julio de 2013.***

3 En referencia a este punto, se acompañó como prueba Documental:

4 - Copia de la declaración informativa del Sr. L. Curaba en la causa penal “García, Carlos
5 y Otros s/ Estrago culposo agravado” de fecha 08/08/2013 ante el Juzgado de Distrito en
6 lo Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario, y declaración indagatoria de
7 fecha 14/11/2013 ante el Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10ma.
8 Nominación, informando lo actuado en fecha 26/07/2013 en el edificio siniestrado.

9 - Copia de la declaración informativa del Sr. G. Oller en la causa penal “García, Carlos y
10 Otros s/ Estrago culposo agravado” de fecha 08/08/2013 ante el Juzgado de Distrito en lo
11 Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario, y declaración indagatoria de fecha
12 14/11/2013 ante Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10ma. Nominación,
13 informando lo actuado en fechas 25 y 26/07/2013 en el edificio siniestrado.

14 ***Imputación N° 7. Apartado 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución***
15 ***por no haber efectuado la interrupción del suministro de gas en calle Salta 2141 en un***
16 ***tiempo razonable.***

17 Mediante Nota LEG N° 072.13 de fecha 25/10/2013, agregada al expediente ENARGAS
18 N° 22028, y que en copia nuevamente se acompañó a la Secretaría de Energía (en adelante
19 S.E.), LG detalló la cronología circunstanciada de cómo se desarrollaron los hechos desde
20 la recepción del Reclamo N° 17037 a las 09:35 hasta las 12:20 hs. en que se finalizó la
21 segunda obturación de la cañería, demostrando con ello que tanto los recursos físicos
22 (equipos específicos, materiales, móviles, etc.) como los recursos humanos estuvieron
23 disponibles en cantidad, tiempo, forma, y que se actuó con prudencia, diligencia,
24 eficiencia, seguridad y profesionalismo durante el tiempo que demandó la atención de la
25 emergencia. Asimismo, al formular el descargo se acompañó como Anexo IV la siguiente

1 prueba:

2 -Copia de la parte pertinente del Plan de Emergencias oportunamente remitido al

3 ENARGAS.

4 -Copia de la nota LEG N° 072.13 de fecha 25/10/13 detallando la cronología de la

5 emergencia en calle Salta 2141 el 06/08/13.

6 -Nota GTE/EyP/2012 N° 0342 de fecha 16/07/2012 notificando al Enargas Plan de

7 Emergencia implementado por Litoral Gas S.A.

8 Asimismo, se ofreció prueba testimonial de todos y cada uno de los empleados de LG

9 intervinientes en los hechos, a quienes se pedía citar en su domicilio laboral de calle Mitre

10 621 de Rosario, para que informen todo cuanto saben respecto a la atención de la

11 emergencia el día del siniestro, a saber: Alejandro Manso, DNI N° 23640956; Caibán,

12 Carlos, DNI N° 14444312; Campagna, Pablo, DNI N° 24779425; Mondino, Jorge, DNI

13 N° 23758237; Ruiz, Edgardo, DNI N° 8617349; Rech, Hugo, DNI N° 23242899;

14 Bonisoli, Jorge, DNI N° 21962723; Bianchi, Conrado, DNI N° 8.444.234; Nicolosi,

15 Edgar, DNI N° 22542311; Pesci, Sergio, DNI N° 30787868; Balduini, René, DNI N°

16 26970462; Biancolini, Sergio, DNI N° 22537709; Coronel, Ariel, DNI N° 32864447;

17 Santana, Sergio, DNI N° 13580825; Zerpa, Angel, DNI N° 29901542; Moreno,

18 Adalberto, DNI N° 22283364 y Zapata, Miguel, DNI N° 24774649.-

19 -Se ofreció y acompañó como prueba Documental copia del “Reporte de Paradas” y

20 “Reporte de Viajes” del Registro de GPS correspondiente al móvil 301 de LG emitido

21 por el proveedor del sistema, móvil que intervino en el día de la tragedia que posee

22 sistema de rastreo satelital, dejando constancia de que, conforme lo descrito en la LEG

23 N° 072.13 ut supra referida, intervinieron otros móviles que no poseían dicho sistema.-

24 -Se solicitó que se libre oficio a Pampasat Tracking Satelital, con domicilio en calle

25 Pascual Rosas 1116 de la ciudad de Rosario, proveedor del sistema de reportes y registro

1 de GPS, a los fines de que certifique la veracidad de los informes aquí acompañados.

2 -Copia de la declaración informativa del Sr. C. Tonucci en la causa “García, Carlos y
3 Otros s/ Estrago culposo agravado” de fecha 12/08/2013 ante el Juzgado de Distrito en lo
4 Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario, y declaración indagatoria de fecha
5 19/11/2013 ante Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10ma. Nominación.

6 -Copia de la declaración informativa de la Sra. V. Leegstra en la causa “García, Carlos y
7 Otros s/ Estrago culposo agravado” de fecha 09/08/2013 ante el Juzgado de Distrito en lo
8 Penal Correccional de la 7ma. Nominación de Rosario, y declaración indagatoria de fecha
9 21/11/2013 ante Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 10ma. Nominación.

10 -Se solicitó se libre oficio a la firma AMX Argentina S.A., con domicilio en Av. de Mayo
11 878, C.A.B.A., para que informe las llamadas entrantes y salientes y los lugares desde
12 donde fueron realizadas, de las siguientes líneas telefónicas pertenecientes a LG durante
13 el período transcurrido entre las 9.35 hs. y las 12.20 hs. del 06/08/2013: 0341 155451320;
14 0341 155424599; 0341 155407726; 0341 155529494; 0341 155489273.

15 -Se informó que Litoral Gas S.A. se encontraba gestionando ante el ITBA (Universidad
16 Privada Instituto Tecnológico de Buenos Aires), y/o eventualmente, para el caso de que
17 este Instituto Tecnológico no pudiese llevar a cabo el trabajo, gestionaría ante otra
18 institución de prestigio similar, la confección de un dictamen consistente en:

19 **“ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ATENCION DE EMERGENCIAS**
20 **DE LA DISTRIBUIDORA LITORAL GAS”**

21 **1) SÍNTESIS DEL TRABAJO A REALIZAR**

22 *El trabajo a realizar constará de dos partes, la primera referida a los procedimientos*
23 *que la Distribuidora Litoral Gas tiene en vigencia respecto a las acciones a tomar para*
24 *la atención de emergencias, y la segunda respecto a la aplicación de dichos*
25 *procedimientos durante la atención de la emergencia provocada por el siniestro ocurrido*

1 en el edificio de la calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario ocurrido el 6 de agosto de
2 2013.

3 **2) DETALLE DE LOS TRABAJOS A REALIZAR**

4 **ETAPA 1**

5 *El objeto de esta etapa es analizar los procedimientos de atención de emergencia vigentes*
6 *en la Distribuidora, el grado de detalle descriptivo de las tareas involucradas, así como*
7 *también los niveles de responsabilidad asignados para cada una de las tareas.*

8 *Se efectuará también un estudio comparativo (benchmarking) de los procedimientos de*
9 *atención de emergencias de Litoral Gas con respecto al establecido por otras empresas*
10 *distribuidoras argentinas y en el exterior, para determinar si los procedimientos de la*
11 *Distribuidora se adecúan a las prácticas comunes y actualizadas en la materia.*

12 *En base a los análisis y estudios detallados en los puntos anteriores se efectuarán, de*
13 *corresponder, las recomendaciones de adecuación de los procedimientos de atención de*
14 *emergencia vigentes en la Distribuidora, en cuanto a las necesidades de actualización,*
15 *grado de detalle de las tareas, asignación de responsabilidades, etc.*

16 a) **ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA VIGENTES**

17 i. *Análisis del grado de detalle de los procedimientos de emergencia*

18 ii. *Análisis de los niveles de responsabilidad establecidos en*
19 *los procedimientos*

20 b) **ESTUDIO COMPARATIVO**

21 i. *Estudio comparativo de los procedimientos de atención de*
22 *emergencias de la Distribuidora con respecto a los aplicados por*
23 *el resto de las Distribuidoras del país.*

24 ii. *Estudio comparativo de los procedimientos de atención de*
25 *emergencias de la Distribuidora con respecto a los aplicados en*

1 *Distribuidoras de gas de países latinoamericanos y otros a definir.*

2 c) *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

3 ***ETAPA 2***

4 *ANALISIS DE LA APLICACIÓN PARTICULAR DE LOS PROCEDIMIENTOS DE*
5 *EMERGENCIA*

6 *En base a registros cronológicos detallados de las acciones llevadas a cabo por la*
7 *Distribuidora para atender y controlar la emergencia provocada por el siniestro*
8 *ocurrido en la calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario el 6 de agosto de 2013, dictaminar*
9 *si estas acciones se ajustaron a los procedimientos vigentes en la Distribuidora”.*

10 El objetivo de dicho dictamen era y es buscar una evaluación técnica de los programas de
11 emergencias vigentes en la República Argentina y algunos países de Latinoamérica y su
12 eficacia, así como también del Plan de Emergencias de Litoral Gas S.A. y su correcta
13 aplicación al caso.

14 Como prueba documental de lo dicho, se acompañó constancia de remisión de fecha
15 04/07/2014, por parte del ITBA a Litoral Gas S.A., de la propuesta de trabajo efectuada.

16 Mi parte formuló expresa reserva de acompañar el mismo, para su agregación al
17 expediente administrativo, una vez que se encontrara disponible.

18 ***Imputación N° 8. Sección 13 punto c) de la NAG 100 y su propio Plan de Emergencia***
19 ***por no determinar en forma precisa a los usuarios que quedaron sin suministro en la***
20 ***zona del siniestro.***

21 El Enargas sanciona a mi mandante con una multa de \$500.000.- porque:

22 1) Al momento de dar respuesta a la NOTA ENRG/GD/GR/GAL N° 7130/13 no incluyó,
23 entre los usuarios que se quedaron sin suministro, a los 61 usuarios del edificio siniestrado
24 de Salta 2141 y por

25 2) la existencia de diferencias entre la información “Detalle de cantidad de clientes sobre

1 calle Salta 2100 vereda impar” aportado como parte de la prueba (Anexo V) por mi
2 mandante al momento de formular el descargo, respecto de los registros de la base de
3 usuarios remitida con la presentación del SARI (Sistema Automatizado de Remisión
4 Informática) del mes de agosto de 2013, consistentes en:

5 a).- El suministro N° 24978 figura en el listado del Anexo V pero no figura informado en
6 el SARI del mes de agosto/13.

7 b).- La cantidad de suministros activos del edificio de calle Salta 2141 según el SARI es
8 de 60 en cambio la planilla acompañada al presentar el descargo, se declaran 61, tomando
9 como cierto el dato brindado a través del sistema informático.

10 En relación al punto 1) cabe explicitar que el Ente Regulador a través de la NOTA
11 ENRG/GD/GR/GAL N° 07130 del 07/08/13 requirió a Litoral Gas S.A. *“que actualice o*
12 *ratifique la cantidad de usuarios que se han quedado sin servicio, en la zona del siniestro,*
13 ***producto de las obturaciones que esa Licenciataria ha llevado a cabo a los efectos de***
14 ***interrumpir el flujo de gas en el lugar del incidente”*** (la negrita me pertenece).

15 Tal como consta en las actuaciones, la Distribuidora practicó dos obturaciones en la
16 cañería de distribución para interrumpir el flujo de gas en un tramo de la red de calle Salta
17 2100 vereda de los impares. Asimismo, procedió a cerrar las válvulas de servicio de los
18 domicilios emplazados en ese tramo de la red de distribución que fuera obturada.

19 Litoral Gas S.A. respondió el requerimiento del Ente a través de la Nota GCO N° 2586/13
20 del 09/08/13 informando que: *“la cantidad de clientes que han quedado sin servicio en*
21 *la zona del siniestro, producto de las obturaciones que hemos realizado a efectos de*
22 *interrumpir el flujo de gas en el lugar del incidente asciende a 40 (cuarenta)”*.

23 Conforme lo requerido por la Autoridad Regulatoria, la cantidad de usuarios que
24 quedaron sin suministro **como consecuencia de la acción desplegada por la**
25 **Distribuidora en la calle, altura y vereda donde se desencadenó el siniestro** era de 40.

1 **La cantidad informada no incluyó a los usuarios del edificio siniestrado de Salta**
2 **2141, debido a que los mismos quedaron sin servicio como consecuencia de la**
3 **explosión y destrucción de las instalaciones internas de gas y NO por la acción**
4 **desplegada por parte de la Distribuidora.** Como mínimo, con esta prueba debió haber
5 quedado acreditado que, en todo caso, hubo una diferencia de interpretación del
6 requerimiento efectuado por el Ente Regulador a Litoral Gas. Se acompañó como prueba
7 Documental: 1° Nota ENRG/GD/GR/GAL N° 07130 del 07/08/13, ut supra transcripta;
8 2° Nota GCO N° 2586/13 del 09/08/13, ut supra transcripta; 3° Formulario 615.2., sobre
9 corte y reconexión del servicio y 4° Detalle de cantidad de clientes sobre calle Salta al
10 2100, vereda impar.

11 Respecto del punto 2) cabe referir que el Sistema Automatizado de Remisión Informática
12 (S.A.R.I.) es un protocolo para el envío de información mensual de la Distribuidora al
13 ENARGAS extraída de la base de datos de la misma.

14 Dentro del protocolo se incluyen archivos con diferente información relacionada a datos
15 básicos de los clientes (archivo de usuarios), a la facturación y recaudaciones.

16 En el archivo de usuarios se informan los suministros activos atendidos por la
17 Distribuidora que se encuentren **con contrato vigente** dentro del período informado.

18 Entre los datos más relevantes de este archivo se informan el número de cliente, el
19 apellido y nombre/denominación/razón social, el domicilio del suministro, domicilio
20 postal para el envío de la factura y la tarifa aplicada.

21 La información del S.A.R.I. se envía como DDJJ a mes vencido, vale decir que en la
22 primera semana de un mes, se remite conforme al protocolo la información del mes
23 inmediato anterior.

24 Esta breve explicación resulta pertinente para comprender la situación del contrato de
25 suministro N° 24978, caso observado por la Autoridad Regulatoria, debido a que el

1 mismo fue dado de baja por solicitud del titular del suministro después del 6 de agosto de
2 2013 y antes de la fecha de generación y remisión de la información al S.A.R.I.
3 correspondiente al mes de agosto del año 2013.

4 La diferencia entre los 61 clientes informados por LG en el Anexo V de prueba
5 acompañado al descargo y la información que consta en la remisión vía S.A.R.I se debe
6 a que la información que obra en el Anexo V fue extraída del Sistema Informático
7 Comercial de LG, donde existe un suministro **sin** contrato vigente, y no del S.A.R.I.,
8 donde constan los suministros activos.

9 **Imputación N° 9. Apartado 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución,**
10 **Nota ENRG/GR/GAL/D N° 4.352/02 y Nota ENRG/GR/GAL/I N° 14.159/12, por no**
11 **poseer en sus registros la numeración correlativa de los reclamos ingresados ni dar**
12 **cumplimiento al “Protocolo de Transferencia de Datos”.**

13 Ha sido constatado por el Enargas en sucesivas auditorías de tratamiento de reclamos s/
14 Índices de Calidad de Gestión Comercial (índices A y B de la Resolución ENRG N°
15 1192/99) realizadas por la Delegación Regional Rosario, registradas en las siguientes
16 Actas de Auditoría que en copia se acompañaron: ENRG N° 073/09 del 26/08/09; N°
17 37/10 del 01/06/10, N° 022/11 del 29/03/11 y N° 028/12 del 27/04/12, que acreditan que
18 LG cumple lo establecido en la normativa vigente en cuanto a la numeración de los
19 reclamos, que debe ser única y poseer correlatividad anual.-

20 Como Anexo VI se acompañó al descargo la visualización de pantallas del sistema de los
21 que se concluye que los reclamos observados por la Autoridad Regulatoria estaban
22 debidamente registrados.

23 Se acompañó como prueba Documental las actas ut supra referidas y el Anexo VI
24 acompañado oportunamente al descargo continente de:

25 1° Detalle de las 180 llamadas ingresadas a teléfonos directos de las Sucursales de Litoral

1 Gas en el período 30/06/2013 al 06/08/2013.

2 2° Impresión de pantalla del SIC-LG de los Reclamos N° 16.835/13 y 16.855/13 e

3 Impresión de las pantallas del SIC-LG de visualización de correlatividad de reclamos

4 desde el Reclamo N° 16.834/13 al 16.861.

5 3° Detalle de las 17 llamadas telefónicas informadas a ENARGAS vía reporte formato

6 FTP (File Transfer Protocol, Protocolo de transferencia de archivos informáticos en

7 formato texto) y no incluidas en el reporte CyT Detalle de llamadas por cola ACD, del

8 30/06/2013 al 06/08/2013 (CyT es un reporte genérico incluido en el sistema IVR-ACD

9 suministrado por el proveedor de dicho sistema, IVR: (Interactive Voice Response) es un

10 componente de software implementado en el Centro de Atención Telefónica y ACD:

11 (Automatic Call Distributor) es el software que administra las llamadas de la plataforma

12 del Sistema de Centro de Atención Telefónica).

13 Se ofreció prueba Testimonial a prestar por el Sr. Ricardo Cittadini, DNI 12.720.409, a

14 quien se podía citar en el domicilio laboral sito en calle Mitre 621 de la ciudad de Rosario,

15 para que informe todo y cuanto sabe acerca del Protocolo de Transferencia de Datos de

16 Litoral Gas S.A., su utilización y configuración de los reportes que se emiten.

17 ***Imputación N° 10. Apartado 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución,***

18 ***por cuanto las tareas de coordinación y ejecución de las excavaciones necesarias para***

19 ***la intervención de la cañería no fueron realizadas en forma eficiente a fin de alcanzar***

20 ***los postulados de la norma.***

21 El Informe del ENARGAS N° ENRG/GD/GR/GAL N° 914/13 dice: ***“Sin embargo, y a***

22 ***la luz de los mismos, surgiría que LITORAL no habría llevado a cabo una adecuada***

23 ***coordinación de los recursos que garantizara una respuesta acorde a la gravedad de la***

24 ***emergencia, en razón de que las tareas comenzaron con un mínimo de personal que se***

25 ***fue incrementando por tandas, en lugar de disponer la máxima cantidad de recursos***

1 **desde el inicio de la tareas**” (El resaltado me pertenece).

2 Resulta equivocada esta argumentación toda vez que LG sostuvo que la concurrencia de
3 más de dos personas trabajando en un mismo pozo no es eficiente y es riesgosa para la
4 integridad física de los trabajadores.

5 Se acompañó al descargo y a la S.E., un acta de constatación notarial de fecha 10.01.14,
6 pasada por ante la Notaria Arce, donde consta el trabajo realizado para hacer un pozo de
7 similares características que los realizados en la zona del siniestro. Dichos pozos tienen
8 una dimensión de dos por uno por cero nueve metros donde no se registraban
9 interferencias más allá de la cañería.

10 Como prueba de dramatización de los hechos ofrecí oportunamente ante el Enargas, y no
11 se proveyó su producción, por lo que la reiteré ante la S.E., que tampoco la proveyó, la
12 realización de una excavación similar a realizar por personal de esa S.E. o empresas
13 designadas por ésta, en un lugar con condiciones de solado y subsuelo similar al de Salta
14 al 2100 de Rosario, a fin de que se observe e informe cuales fueron los presuntos errores
15 en la coordinación del personal y la labor de apaleado de éste. Cabe considerar que en el
16 acta de constatación la tarea realizada se concluye en 43 minutos. Esta comprobación no
17 se compadece con lo realmente acontecido en la zona del siniestro en razón de encontrarse
18 en diferentes condiciones de complejidad que las realmente habidas el 06.08.2013.

19 **Imputación N° 11. Apartado 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución,**
20 ***por cuanto no se alcanzaron los objetivos establecidos en la Sección 615 de la Norma***
21 ***NAG 100.***

22 LG cumplimentó con su Programa de Emergencias, para acreditarlo, se acompañó la
23 cronología de los hechos mediante la Nota LEG N° 072.13 y se ofreció como prueba
24 informativa que se libren determinados oficios. Dicha prueba no fue proveída ni
25 producida por el Enargas, se solicitó a la S.E. que se libren los siguientes oficios:

1 1° al canal de televisión abierta Televisión Litoral S.A. (Canal 3) con domicilio en Av.
2 Pte. Perón 8101 de la ciudad de Rosario,
3 2° al canal de televisión abierta Telefé S.A. (Canal 5) con domicilio en Av. Belgrano 1055
4 de la ciudad de Rosario,
5 3° al operador de televisión por cable Cablevisión S.A. con domicilio en Av. Francia 1351
6 de Rosario y,
7 4° al operador de televisión por cable Cablehogar S.A. sito en Ov. Lagos 502 de Rosario,
8 para que remitan copia de los videos correspondientes a las primeras tres horas de
9 producido el siniestro.

10 Dado que la aplicación de esta sanción por parte del Ente se fundamenta en la falta de
11 coordinación durante la emergencia se ofreció también la siguiente prueba:

12 -Protocolos de Incendio y Derrumbe de la Municipalidad de Rosario, que en copia se
13 acompañaron. A los fines de certificar la autenticidad y vigencia en la fecha del siniestro,
14 se solicitó se oficie a dicha Municipalidad, con domicilio en calle Buenos Aires 711 de la
15 ciudad de Rosario, para que acompañe copia oficial al expediente administrativo.

16 -Por último, se ofreció prueba testimonial que deberían prestar el Sr. Secretario de
17 Protección Civil de la provincia de Santa Fe, Sr. Marcos Escajadillo Grosso, con
18 domicilio laboral en calle San Jerónimo 1322 de la ciudad de Santa Fe y el Sr. Secretario
19 de Gobierno de la ciudad de Rosario, Sr. Fernando Asegurado, con domicilio laboral en
20 calle Buenos Aires 711 de la ciudad de Rosario, que estuvieron presentes e intervinieron
21 en la atención de la emergencia el día del siniestro, para que informen acerca de cuál fue
22 la gestión de LG en cuanto a la atención de la emergencia hasta la obturación de la cañería.

23 **Imputación N° 12. Apartado a) de la Sección 613 de la NAG 100 por no haber advertido**
24 ***una condición inusual en la que se hallaba su cañería de distribución respecto de otras***
25 ***instalaciones.***

1 Para acreditar la arbitrariedad de esta sanción, se ofreció la siguiente prueba informativa:
2 1° A Telecom Argentina S.A., con domicilio en Av. Alicia Moreau de Justo 50 de
3 C.A.B.A., requiriendo que informe la antigüedad de la instalación del cableado ubicado
4 en la zona del estrago.

5 2° A la Municipalidad de Rosario, con domicilio en calle Buenos Aires 711 de la ciudad
6 de Rosario, para que informe, acompañando la prueba documental respaldatoria, las
7 solicitudes de apertura de la vía pública en la zona del estrago formuladas por Entel y/o
8 Telecom Argentina S.A. desde 1979 en adelante hasta el 06 de agosto de 2013, en calle
9 Salta al 2100, vereda de los números impares de esta ciudad.

10 Documental: 1° Se acompañaron las constancias de recepción por parte de Telecom
11 Argentina S.A. del Programa de Prevención de Daños emitido por LG. Subsidiariamente,
12 se solicitó se libre oficio a la firma Correo Argentino S.A., con domicilio en Brandsen
13 2070 1° Piso, C.A.B.A., para que informara sobre la emisión y recepción de los despachos
14 identificados bajo el N° CU 35767057 5; CU 35764557 6 y CU 35767051 9,
15 correspondientes a las entregas de los Programas de Prevención de Daños de LG en las
16 sedes de Telecom Argentina Rosario.

17 2° Se acompañaron 2 (dos) planchetas resumen elaboradas por Gas del Estado S.E. de la
18 zona del siniestro donde consta que la cañería allí instalada fue habilitada con anterioridad
19 al 25/08/1986. Subsidiariamente, de ser requerido para acreditar la preexistencia de la red
20 de gas respecto de las instalaciones de Telecom Argentina, se ofreció el historial de
21 servicios habilitados en la zona del siniestro obrantes en los sistemas comerciales de LG,
22 a los fines de verificar la fecha de alta de tales suministros.

23 **Imputación N° 13. Apartado 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución,**
24 **por contar en el lugar del incidente con un solo equipo de perforación.**

25 Al formular el descargo por Nota LEG N° 003.14 se acompañaron en cantidad de

1 diecisiete (17) fojas útiles, trece (13) informaciones sobre diversos siniestros con gas
2 natural, contenidos en notas periodísticas, en los que se detalla que el tiempo en que se
3 efectuaron los cortes de fluido a las zonas donde se produjeron los eventos fue mayor al
4 que llevó el corte en el suministro que nos ocupa. Dado que dicha prueba tampoco fue
5 proveída ni producida, se solicitó a la S.E. que se agregara nuevamente y se oficiara a los
6 siguientes medios de información para que avalen la autenticidad de las notas que en
7 copia simple se acompañaron, a saber:

8 Minuto Uno, perteneciente al Grupo Indalo, con domicilio en Av. Córdoba 657, 7mo.
9 Piso, C.A.B.A., LM la Mañana de Neuquén, con domicilio en Fotheringham 445 de
10 Neuquén Capital, Nuevo Diario de Salta, sito en Caseros 835 de la ciudad de Salta,
11 VMNoticias, Neuquén 24 Horas, Foro Decano, Los Andes, propiedad de Diario Los
12 Andes Hnos. Calle S.A. con domicilio en calle San Martín 1049 de la ciudad de Mendoza,
13 Diario Popular, con domicilio en Av. Santa Fe 1752 P.B., C.A.B.A., Crónica,
14 perteneciente a Editorial Sarmiento S.A. con domicilio en Av. Juan de Garay 130,
15 C.A.B.A., Infobae, con domicilio en calle Humboldt 1550, C.A.B.A., Perfil, de Editorial
16 Perfil S.A. con domicilio en Chacabuco 271 de C.A.B.A., Clarín, perteneciente al Grupo
17 Clarín S.A. con domicilio en Piedras 1743, C.A.B.A. y Portal Digital Bolívar Hoy.

18 Para avalar los argumentos de mi parte formulados en el descargo y en el recurso de
19 reconsideración presentados, se reiteró el ofrecimiento de prueba correspondiente a los
20 hechos involucrados en esta sanción solicitando en su oportunidad una inspección ocular
21 in situ consistente en:

22 1° la inspección de las máquinas herramientas por parte de personal técnico de la S.E. o
23 personal designado ad hoc por ésta, que se encuentran en la planta de la Distribuidora sita
24 en calle 24 de Septiembre 246 de la ciudad de Rosario, donde se podrá comprobar que las
25 mismas se encuentran en perfecto estado de mantenimiento y funcionamiento y,

1 2° comprobación del funcionamiento, eficiencia, eficacia y rapidez de la máquina
2 herramienta TDW-T203 respecto de la TDW-T101 para efectuar una perforación en una
3 cañería de acero de 4 pulgadas.

4 **Respecto de la pruebas acerca de la desproporción de la sanción**

5 LG acompañó a la S.E. copia de resoluciones emitidas por el Enargas en las cuales se
6 aplicaron sanciones a otras Distribuidoras de Gas Natural por incumplimientos similares
7 a los observados a LG en las trece sanciones que constan en el expediente ENARGAS N°
8 22028, en las que el promedio de la multa impuesta no supera los \$50.000.-, acreditando
9 con ello la desproporcionalidad y arbitrariedad manifiesta contenida en la Resolución
10 ENARGAS N° I-2879 y su confirmatoria N° I-3000, a saber: Resolución N° 3032 de
11 fecha 11/06/2004, Resolución N° 3286 de fecha 31/08/2005, Resolución N° 3346 de
12 fecha 18/10/2005, Resolución N° 3598 de fecha 04/10/2006, Resolución N° 3599 de
13 fecha 04/10/2006, Resolución N° 3719 de fecha 15/03/2007, Resolución N° 3757 de
14 fecha 09/05/2007, Resolución N° I/028 de fecha 25/06/2007, Resolución N° I/055 de
15 fecha 15/08/2007, Resolución N° I/058 de fecha 02/08/2007, Resolución N° I/070 de
16 fecha 14/08/2007, Resolución N° I/088 de fecha 29/08/2007, Resolución N° I/119 de
17 fecha 16/10/2007, Resolución N° I/217 de fecha 19/03/2008, Resolución N° I/235 de
18 fecha 15/04/2008, Resolución N° I/276 de fecha 13/06/2008, Resolución N° I/317 de
19 fecha 15/07/2008, Resolución N° I/531 de fecha 06/11/2008, Resolución N° I/672 de
20 fecha 11/03/2009, Resolución N° I/710 de fecha 31/03/2009, Resolución N° I/878 de
21 fecha 29/09/2009, Resolución N° I/1526 de fecha 01/11/2010, Resolución N° I/1580 de
22 fecha 18/01/2011, Resolución N° I/1637 de fecha 21/02/2011, Resolución N° I/1747 de
23 fecha 29/04/2011.

24 **De las pruebas ofrecidas sobre la repercusión pública de las sanciones impuestas.**

25 Los montos de las sanciones impuestas fueron incrementados en función de la repercusión

1 pública del siniestro, pero en realidad el Enargas es quien debería haber aclarado
2 públicamente la ajenidad de Litoral Gas S.A. con respecto al siniestro, el cual acaeció por
3 exclusiva culpa del gasista matriculado que no cumplió con los procedimientos
4 pertinentes. A los fines de acreditar esto, se ofreció y acompañó la siguiente prueba
5 Documental: 1° Copia de la declaración testimonial de la Sra. María Laura Martin
6 prestada ante el Juzgado de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 9na. Nominación de
7 Rosario, el 11/08/13, en la causa “García, Carlos y otros s/ Estrago culposo agravado”,
8 Causa N° 970/13, obrante a fs. 913/916 de la misma, donde consta que la administración
9 y el consorcio de copropietarios decidieron efectuar los trabajos sin intervención alguna
10 de LG; 2° Copia de los puntos de pericia solicitados por el ENARGAS en fecha
11 05/09/2013 dentro de los autos identificados ut supra; 3° Respuesta a los puntos de pericia
12 solicitados por el Enargas, obrantes en el “Análisis pericial de causas de explosión en
13 edificio Salta 2141, Rosario” elaborado por la firma GIE, designada como perito oficial
14 en dicha causa. 4° Copia de la resolución N° 368, obrante al T° II, F° 198/201 de fecha
15 22.08.14 en la causa antes referida por la que el tribunal unipersonal de la Cámara de
16 Apelación en lo Penal, concedió el recurso de inconstitucionalidad planteado por la
17 defensa de los empleados de LG, contra la resolución que declaró inadmisibles los
18 recursos de apelación contra los autos de procesamiento y los recursos de nulidad contra
19 las indagatorias. 5° Copia del dictamen emitido por el Dr. M. A. Almeyra del 13/05/2014
20 acerca del concepto, alcance y aplicación al caso de la doctrina de la imputación objetiva
21 en el Derecho Penal, en el que concluye que se ha efectuado un incorrecta aplicación de
22 la misma al extender el resultado a la conducta atribuida a los empleados de LG en el
23 siniestro.

24 A los fines de acreditar que, una vez acaecido el hecho, el Vicegobernador de la provincia
25 de Santa Fe, el Defensor General de la provincia, un Juez en lo Penal de Instrucción que

1 prejuzó y, en todo caso, el Enargas que no dio explicaciones públicas acerca de lo que
2 había acontecido, hicieron que se instale la idea en la opinión pública de que LG era
3 responsable del siniestro, cuando en realidad no lo fue, se acompañó la siguiente prueba
4 Documental: 1° Notas periodísticas de las declaraciones del Juez J. Beltramone sobre que
5 la responsabilidad de LG en el siniestro “es clara”: i) publicación en
6 www.abogadosrosario.com del 26/08/2013; ii) publicación en www.inforegion.com.ar
7 del 19/09/2013; iii) publicación en www.diarioveloz.com del 24/08/2013. 2°) Notas
8 periodísticas sobre la recusación y el apartamiento de la causa del Juez Beltramone: i)
9 publicación periodística en www.lacapital.com.ar del 11/10/2013; ii) publicación
10 periodística en www.rosario3.com del 22/10/2013, que incluye los audios en los que el
11 Sr. Juez expresa que LG era responsable del siniestro, aunque por escrito este Juez negó
12 haberlo dicho. 3°) Copia de las constancias que acreditan que el juez de la causa fue
13 removido por preopinar en la cuestión. Se acompañó copia del incidente de recusación
14 tramitado en la causa N° 970/13 y un pendrive con evidencia sonora y fílmica. 4°)
15 Publicaciones periodísticas sobre las declaraciones realizadas por el Vicegobernador de
16 la provincia de Santa Fe, Jorge Henn, que en la época del siniestro se encontraba
17 promoviendo la creación de una nueva empresa provincial de gas: i) publicación en
18 www.rosario3.com del 16/08/2013 titulada “El vicegobernador le pegó duro a Litoral
19 Gas”; ii) nota del 22/11/2013 en diario La Capital de Rosario titulada “El vicegobernador
20 Henn apura la creación de una empresa estatal de gas”; iv) notas publicadas en
21 www.minuto1.com del 02/12/2013 y en www.inforegion.com.ar del 30/11/2013 en las
22 que el Vicegobernador calificó de “inmoral” y “una falta de respeto” la indemnización
23 ofrecida a los damnificados por LG.
24 5°) Declaraciones del Vicegobernador de la provincia de Santa Fe, Jorge Henn, luego de
25 que se hiciera lugar a la recusación contra el Juez Beltramone, contenidas en

1 publicaciones periodísticas: i) nota del 25/10/2013 publicada en www.rosario3.com en la
2 que lamentó que aparten al juez Beltramone, recusado con causa probada, ii) nota
3 expuesta en www.rosario3.com del 01/11/2013 donde familiares de las víctimas de calle
4 Salta 2141 plantearon sus dudas al vicegobernador.

5 6°) Publicación periodística sobre las reuniones mantenidas por los gasistas matriculados
6 y el Vicegobernador de la provincia de Santa Fe, Jorge Henn: nota publicada en
7 www.rosario3.com del 23/11/2013.

8 7°) Se ofreció prueba testimonial a prestar por el Sr. Vicegobernador de la Provincia de
9 Santa Fe, Sr. Henn, a los fines de que deponga a tenor del siguiente pliego: Para que
10 informe los fundamentos jurídicos y de hecho que tenía para efectuar las declaraciones
11 referidas en las fechas mencionadas.

12 8°) Declaraciones del Defensor Público de la provincia, G. Ganón: i) publicación en
13 www.lacapital.com.ar del 17/08/2013 en la que expresó que “Culpan al gasista para
14 atenuar la responsabilidad de Litoral Gas”; ii) publicación en www.pagina12.com.ar del
15 22.08.2013 en la que el ministro del Tribunal Supremo Daniel Erbetta “retó al Defensor
16 General Gabriel Ganón por suponer que se culpa al gasista para favorecer la posición de
17 Litoral Gas”, iii) publicaciones del 23/05/2014 en www.rosario3.com y del 23/05/2014
18 en www.lacapital.com.ar, sobre el proceso iniciado por la Cámara de Senadores
19 provinciales para destituir al defensor general de la provincia Gabriel Ganón por mal
20 desempeño de sus funciones.

21 9°) Declaraciones de la Sra. Fiscal Argüelles sobre las imputaciones realizadas por el
22 Enargas a LG: i) publicación en www.lacapital.com.ar del 05/10/2013 donde expresa que:
23 *“A través de su apoderado legal, el organismo nacional encargado de supervisar el
24 cumplimiento del contrato de concesión de la prestadora del servicio entregó al juzgado
25 y a la fiscal Argüelles un documento de 30 páginas donde consta la investigación*

1 *administrativa...*”; ii) nota periodística del 04/10/2013 publicada por Hernán Funes en
2 www.rosario3.com donde consta que el Enargas entregó en los Tribunales Provinciales
3 de Rosario las imputaciones en base al sumario administrativo que le iniciaron a LG, antes
4 que ésta las tuviera, iii) publicación del sitio radial www.lt3.com.ar en la que la fiscal
5 Argüelles confirma que el representante del Enargas le informó que presentó 4 nuevas
6 imputaciones contra LG.

7 10°) Se acompañaron publicaciones donde la Fiscal Argüelles expresaba que “la multa a
8 Litoral Gas es un aval a la investigación”: i) nota del 23/04/2014 publicada en el sitio web
9 www.rosario3.com, ii) nota del 23/04/2014 publicada en el diario “El ciudadano” de
10 Rosario, iii) nota del 24/04/2014 publicada en el sitio web www.telam.com.ar.

11 11°) Acerca de las manifestaciones de la Sra. Fiscal sobre que “es factible que use el
12 dinero de la multa a Litoral Gas para víctimas de calle Salta”, según le informara el
13 apoderado de ENARGAS: i) publicación del 06/05/2014 en www.lacapital.com.ar ii)
14 publicación de misma fecha del sitio web www.lt10digital.com.

15 Del contenido de las publicaciones referidas se concluye que la publicidad que el
16 ENARGAS le dio al procedimiento administrativo sancionatorio incoado contra mi
17 mandante sirvió para que la fiscal actuante en la causa penal, en cada una de sus
18 exposiciones públicas, vinculara a Litoral Gas S.A. con el resultado del siniestro. Por ello,
19 se ofreció prueba Testimonial a prestar por la Fiscal Argüelles, para que deponga a tenor
20 del siguiente pliego: i) Para que informe qué funcionario del Enargas le comunicó que
21 LG era responsable del siniestro. ii) Para que informe si su hijo, Hernán Funes, trabaja
22 en Televisión Litoral y en el sitio web www.rosario3.com iii) Para que informe qué
23 funcionario del Enargas le dijo que podría gestionar que el pago de la multa impuesta a
24 LG se podía donar, en parte, a los familiares de las víctimas del siniestro de calle Salta.

25 12°) Declaraciones periodísticas de la Fiscal Argüelles acerca del valor de la prueba

1 pericial: i) publicación del 16/09/2013 en www.lacapital.com.ar titulada “La fiscal de la
2 tragedia de Salta 2141 destacó el valor de las pericias”; ii) publicación del 27/12/2013 en
3 www.pagina12.com.ar sobre las respuestas del peritaje, en la que la Fiscal Argüelles
4 consideró que “se trata de una prueba más”.

5 A tenor de este cambio de criterio, se ofreció prueba Testimonial y se solicitó se cite a
6 prestar declaración a la Fiscal Argüelles para que informe acerca de cuáles fueron los
7 fundamentos de su cambio de criterio respecto a que la pericia a efectuar por el GIE era
8 una prueba fundamental para la causa y, una vez presentada la misma al expediente en
9 diciembre de 2013 concluyendo en la no responsabilidad de LG respecto al siniestro, Ud.
10 expresa que se trataba tan sólo de una prueba más.

11 -Nota ENRG/GDyE/GD/GR/GCER/GCEX/GAL/I N° 05499 del 28 de mayo de 2015.
12 Ref. Situación Económico-Financiera de LITORAL GAS S.A. Mecanismo Excepcional
13 de Asistencia. Resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y
14 Servicios N° 263/2015 del 05/05/2015.

15 Con la sola mención de la prueba negada V.E. puede advertir la arbitrariedad que se está
16 cometiendo en estas actuaciones

17 Con la dispensa de V.E. me permito transcribir nuevamente una serie de párrafos
18 extraídos del Tratado de Derecho Administrativo del Dr. Agustín Gordillo que parecieran
19 escritos como para fundar la arbitrariedad que alega mi parte.-

20 Dice el Dr. Gordillo, Capítulo VI -*Medios de prueba-Apertura a prueba*

21 *“1. Oportunidad de efectuar la apertura a prueba*

22 *El procedimiento puede iniciarse de oficio o a petición de parte. En el primer caso debe*
23 *darse traslado a la parte interesada, a fin de que haga su descargo y produzca la prueba*
24 *de que quiera valerse, sin olvidar que la carga de la prueba recae, en buenos principios,*
25 *sobre la administración. Ya vimos que el principio de la audiencia debida requiere que*

1 la prueba se produzca antes de la toma de decisión; a fortiori, la administración debe
2 expedirse sobre la producción o en su caso denegación de la prueba, todo ello con
3 carácter previo a la emisión del acto. Además de las razones jurídicas deben tomarse en
4 cuenta consideraciones de buena administración. No hay discrepancia en la práctica
5 administrativa en admitir que la debida audiencia y por lo tanto la oportunidad de
6 producir prueba de descargo, debe existir en alguna etapa del procedimiento. Sin
7 embargo, a veces dudan los funcionarios de inferior jerarquía acerca de si es posible
8 realizar dicha audiencia y prueba recién en una etapa final (cuando se tramita el
9 recurso de jerárquico), intermedia (cuando se tramita el recurso de reconsideración) o
10 si, en cambio, debe realizársela ya desde la etapa inicial (antes de tomarse decisión
11 alguna sobre el problema planteado, por la autoridad que entiende originariamente del
12 asunto.) La cuestión jurídica está resuelta por el art. 1º inc. f), del decreto-ley, igual
13 que en el derecho español, “La simple alegación por el interesado de un hecho
14 determinado coloca a la Administración en la alternativa de aceptarlo como cierto o de
15 abrir un período de prueba para resolver la discrepancia en caso contrario”.

16 “9. Quien dispone la apertura a prueba

17 Si bien, como ya quedó dicho, pueden ofrecerse y producirse pruebas de manera informal
18 y sin una disposición expresa en ese sentido, también puede disponerse mediante un acto
19 concreto la formal apertura a prueba de las actuaciones. En el caso de la apertura
20 dentro del trámite del recurso jerárquico, esta decisión es tradicionalmente de
21 competencia del ministro o del secretario de Estado; en los demás casos la decisión
22 corresponde a la autoridad que se encuentre facultada para dirigir el trámite del
23 expediente: existiendo instructor, a éste le toca hacerlo. ...

24 10. La apertura a prueba y la fijación de los hechos a probarse

25 Dado el principio de amplitud que impera en cuanto al ofrecimiento y producción de

1 pruebas por parte del interesado, sería jurídicamente inadmisibles que el acto que
2 dispone la apertura a prueba pretendiera limitar a priori cuáles serán los hechos o
3 circunstancias sobre los que debe producirse la prueba. Sin embargo, consideramos
4 conducente a un mejor ordenamiento del procedimiento tanto en lo que hace a la defensa
5 del interesado como a la eficacia de la decisión administrativa, el que se adopte en esta
6 oportunidad un criterio similar -aunque no igual- al que se siguió en algunos
7 procedimientos especiales, p. ej. el impositivo. En éste, en efecto, la ley 11.683 preveía
8 en su art. 169 el acuerdo de las partes acerca de: “el contenido preciso y naturaleza de
9 la materia en litigio”, las “cuestiones previas cuya decisión pondría fin al litigio o
10 permitiría resolverlo eventualmente sin necesidad de prueba” y los “hechos que se
11 tengan por reconocidos” de lo que se desprende también, como es obvio, los puntos
12 concretos de divergencia en cuanto a los hechos. No obstante la supresión aludida, se
13 trata en cualquier caso del normal ejercicio de las facultades del tribunal, libradas a la
14 voluntad del órgano jurisdiccional o a la iniciativa de las partes. Esta posibilidad de
15 acuerdo “no significa que deba transigirse sobre puntos [...] de hecho sino, únicamente,
16 que su finalidad es facilitar la tarea de juzgar”. En sentido similar, sería prudente que el
17 órgano que dispone la apertura a prueba: a) en caso de serle factible, citara a la parte
18 interesada para discutir verbalmente los puntos sobre los que habrá de versar la prueba
19 principalmente (no exclusivamente); o los puntos sobre los que no será necesario prueba,
20 por constarles a la administración o al administrado; b) en el evento de no poder hacerlo,
21 indicará de todos modos en el acto por el que dispone la apertura a prueba, cuáles son
22 los hechos sobre los que la administración estaría interesada en conocer la prueba que
23 pueda producir la parte. Este tipo de orientación o de sugerencia -pues no otro carácter
24 puede jurídicamente tener- puede ser útil para la administración y el administrado ya
25 que puede ubicar a este último acerca de cuáles son los hechos que le preocupan a la

1 administración y producir entonces prueba sobre ellos. Ello sirve tanto a una mejor
2 defensa del interesado como a una mayor eficiencia administrativa ya que el
3 administrado no producirá de tal manera pruebas que complicarán innecesariamente el
4 procedimiento. Vale de todos modos la pena reiterar una vez más que la administración
5 no está facultada para limitar los hechos sobre los que el particular puede ofrecer y
6 producir prueba ya que no puede conocer sobre qué hechos fundará el recurrente su
7 alegato y mal puede entonces anticiparse a él y predeterminar el objeto de la prueba.
8 No deben confundirse, entonces, los hechos que la administración considera a priori
9 relevantes para tomar su decisión (sobre lo que, en consecuencia, sugiere la producción
10 de prueba al particular) y los hechos no considerados a priori relevantes por ella, pero
11 que pueden serlo para el particular y cuya producción no puede entonces denegarse.
12 La distinción es válida en el derecho español, cuya ley de procedimiento administrativo
13 pudiera dar pie a la tesis contraria, pero que ha sido interpretada en el sentido de que
14 “el interesado puede libremente proponer la práctica de las pruebas conducentes a
15 acreditar la certeza de los hechos que “él” considere relevantes”.

16 10.1 Apertura a prueba para probar determinadas cuestiones de hecho

17 En algunas situaciones no necesariamente corresponde abrir un solo período probatorio
18 para acreditar todos los hechos: puede también abrirse a prueba el expediente para
19 acreditar determinada circunstancia concreta que la administración establece como
20 necesaria en el estado en que se encuentre el procedimiento. Esto puede ser necesario
21 cuando la situación es cambiante, o el tema tiene diversas facetas, o se ha resuelto
22 limitar el análisis de la cuestión a uno de sus aspectos, sin perjuicio de entrar más
23 adelante a considerar otros.

24 11. La apertura a prueba, ¿constituye una facultad discrecional?

25 Cuando el recurrente solicita la apertura a prueba, ya que el art. 46 del DL establece

1 que la Administración “de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de
2 prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión.”
3 Pero ello queda resuelto por el art. 1º del DL que le crea la obligación de respetar el
4 derecho de defensa, incluido “ofrecer prueba y que ella se produzca.” Si el particular
5 tiene el derecho a que la prueba se produzca, es entonces indiscutible, como lógica e
6 ineludible consecuencia que corresponde a la administración la contrapartida del
7 deber jurídico de producirla. Este criterio viene también de antaño reconocido y así en
8 un caso en que no se había hecho lugar originalmente a una solicitud en tal sentido,
9 se expresó con toda claridad lo siguiente: “Considero que la actitud asumida por la
10 administración es inconveniente por cuanto es indudable que, de plantearse una acción
11 judicial con relación al caso que nos ocupa, las pruebas serán en definitiva las que
12 fundamentarán la procedencia de los peticionado en esa instancia. Por ello, previo a
13 resolver en definitiva el caso planteado debe dársele al recurrente la oportunidad de
14 producir la prueba que considere pertinente”. En otras oportunidades se señaló que
15 incluso aunque se considerara que la atribución de abrir a prueba el recurso es una
16 facultad discrecional, de cualquier modo “no debe confundirse esa discrecionalidad con
17 la arbitrariedad que podría significar la negativa a recibir toda prueba. Con lo cual la
18 solución sigue siendo en buenos principios la misma”.
19 No puede la administración negarse a recibir las pruebas que el particular quiere
20 proponer para su defensa, disponiendo al efecto la pertinente apertura a prueba.
21 GONZÁLEZ PÉREZ sostiene con acierto, desde el punto doctrinario, que si la
22 administración decide no abrir a prueba el recurso debe entonces atenerse a lo
23 manifestado por el interesado. Ha sostenido que “Es indudable que en el supuesto de
24 que la administración no haga uso de esta facultad debe pasar por los hechos alegados
25 por los interesados”. Pues en definitiva, no puede su propia negligencia recaer sobre

1 el administrado que es ajeno totalmente a ella. Es una aplicación elemental de la
2 doctrina de los actos propios y del principio de buena fe, confianza debida o “legítima”.
3 *etc. Señala VIVANCOS que “la Administración tendrá la facultad de declarar que no ha*
4 *lugar a recibir el expediente a prueba”, en el caso de “que [...] tenga por ciertos los*
5 *hechos alegados”. ...*

6 Porque se negó la producción de la prueba ofrecida por LG, no quedó acreditado que las
7 imputaciones referidas a la actividad anterior al 6 de agosto de 2013 no fueran las
8 causantes del estrago, y por tanto no tuvieron repercusión pública, la que exclusivamente
9 fue del estrago y declaraciones infundadas de funcionarios políticos y judiciales de la
10 provincia de Santa Fe.

11 Tampoco está probado que esas presuntas infracciones tuvieran nexo causal con la causa
12 del estrago, todo lo contrario, existe prueba clara de la causa y ésta no corresponde a
13 actividad de mi parte, sino al obrar a espaldas de mi representada de un grupo de
14 consorcistas y un inescrupuloso y negligente gasista. Por tanto, las sanciones por las
15 presuntas infracciones descriptas en las imputaciones número 1 a 6 de ser procedentes no
16 deberían haber sido llevadas al máximo monetario de la sanción.

17 Tampoco hubo prueba de: a) la razonabilidad del tiempo empleado para cerrar el flujo del
18 gas natural, b) para acreditar que los cables de la empresa telefónica fueron puestos por
19 ésta a espaldas de LG, c) ni prueba de que con tal o cuál empleo de máquinas la operación
20 hubiera sido más rápida así como, d) tampoco hubo pruebas del presunto incumplimiento
21 de Litoral Gas S.A. de su propio plan de emergencia.

22 En definitiva, los fundamentos de la resolución del ENARGAS, confirmados por la
23 sentencia recurrida, son carentes de pruebas y los fundamentos, también sin pruebas, de
24 la S.E. sólo pueden ser calificados en Derecho de una sola manera **ARBITRARIOS** y,
25 por lo tanto, ambas resoluciones deben ser declaradas nulas por inconstitucionales por

1 contener fundamentos aparentes sin sustento en los hechos invocados, como corresponde
2 declarar a la sentencia recurrida por las mismas razones.

3

4 ***4.- Sentencia arbitraria por tratar temas no traídos a su conocimiento.***

5 Se sostiene en el Considerando XIV una de las mayores arbitrariedades cometidas por
6 esta sentencia y para fundarlo se cometen errores jurídicos no esperables en esta instancia
7 judicial.-

8 Dice la sentencia: “*que la crítica mediante las cuales la recurrente pretende desvincular*
9 *su conducta de la producción del siniestro no pueden ser acogidas*”. Para ello cita actos
10 procesales, que no causan estado y que tampoco, por tal razón, son definitivos.

11 Esta manifestación de la sentencia recurrida patentiza el mal trato jurisdiccional que ha
12 recibido mi parte y la violación de sus garantías constitucionales. Veamos:

13 1º - La vinculación de las presuntas infracciones con la **producción** del estrago no fue ni
14 siquiera tratada por el Enargas, quien de haber encontrado razones para vincularlas no
15 cabe duda que las hubiera mencionado en su resolución e incluso hubiera puesto una
16 sanción mayor.-

17 2º- La “repercusión y gravedad del siniestro” fue tratada por el ENARGAS para llevar
18 las multas al máximo monto posible.-

19 3º- Los recursos, pruebas y argumentos sobre la no vinculación entre las presuntas
20 infracciones y el siniestro fueron traídos a autos por nuestra parte para fundar la
21 desproporción de las sanciones respecto de las infracciones. Puede verse esto con la
22 simple lectura del expediente.-

23 4º- La única mención a la vinculación de las presuntas infracciones con el siniestro la
24 hace la Secretaria de Energía al contestar agravios.

25 5º- Tal vinculación motivó la presentación de mi parte acompañando documental donde

1 el mismo ENARGAS aclara la desvinculación de las imputaciones por infracciones con
2 la causa del siniestro, la que fuera proveída por la Excma. Cámara en fecha 18/10/2016.
3 Lo que, por otra parte, es más que obvio al leerse el contenido de las imputaciones.-
4 6°- Creo no necesario explayarme sobre que una cosa es la “producción del siniestro” y
5 otra muy distinta es la “repercusión del siniestro”. Evidentemente el fallo recurrido
6 contiene un error arbitrario que descalifica su constitucionalidad.-
7 7°- Pero la mayor descalificación como acto jurisdiccional de la sentencia recurrida
8 proviene de la mención del expediente donde se tramita un proceso penal, en el cual, mi
9 representada no está siquiera imputada. Sólo hay empleados operarios y personal
10 jerárquico; injusta e infundadamente procesados. No hay ningún director ni accionista de
11 la empresa que represento vinculado a ese proceso penal. Por tanto, dicho proceso no
12 puede ser utilizado como fundamento de un pronunciamiento que además no era materia
13 de la Litis.
14 Este pronunciamiento descalifica por si solo todo el fallo judicial recurrido dada su
15 notable arbitrariedad por no haber sido traído a la causa la producción del siniestro sino
16 su repercusión y porque los fundamentos de este pronunciamiento son totalmente ajenos
17 a mi parte. Dicho esto, más allá de las consecuencias de esta injusticia que sufren los
18 empleados de la empresa por las razones y declaraciones expuestas oportunamente ut
19 supra.-

20

21 **4.- PETITORIO**

22 Por lo expuesto de esa Excma. Cámara solicito:

- 23 1) Tenga por planteado Recurso Extraordinario contra la Resolución de fecha 02 de
24 febrero de 2017.
25 2) Haga lugar a la admisibilidad formal del recurso por las razones expuestas.

1 3) A la Excelentísima Corte de Justicia de la Nación solicito declare la nulidad de la
2 Sentencia de fecha 02 de febrero de 2017, remitiéndose el expediente a otra Sala de dicha
3 Cámara para que resuelva conforme lo peticionado en el Recurso Directo.

4

5 Proveer de conformidad, **ES JUSTICIA.**

6